

DOCTRINA: ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA

LEANDRO M. MERLO(*)

ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA

I - INTRODUCCIÓN

El heredero tiene dos clases de acciones sucesorias para hacer valer sus derechos. Unas, particulares, las que correspondían al causante y que el heredero continúa. Otras, universales, que le son propias al heredero por su calidad de tal. Entre estas últimas figura la petición de herencia.(1)

La petición de herencia es una de las acciones sucesorias que más confusión presenta en cuanto su instrumentación, ya que en ella se debaten cuestiones de fondo y procesales sumamente técnicas, además de existir normas poco precisas en cuanto a su alcance, lo que fomenta tal problema interpretativo.

Si bien el núcleo de discusión es el carácter o investidura en la calidad de heredero (posesión hereditaria), la acción plantea otros interrogantes respecto la vocación hereditaria o llamamiento, especialmente ante la poco entendida conducta del heredero que inicia un trámite sucesorio y omite denunciar herederos, o aun, enajena bienes del acervo. Su buena o mala fe es otro elemento central mal conceptualizado en diversos planteos judiciales.

Por ello intentaremos dar una aproximación a los aspectos de fondo y procesales principales regulados tanto en el Código Civil como en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCo.), ya que dependiendo del lugar y fecha de fallecimiento del causante, podrían ser de aplicación uno u otro plexo normativo, conforme lo establece el artículo 2644 del CCyCo. en relación con el derecho o ley aplicable a la sucesión.

II - LA PETICIÓN DE HERENCIA EN EL CÓDIGO CIVIL a) Aspectos de fondo

Presupuesto y objeto: negativa del carácter de heredero y su reconocimiento

El artículo 3423 del Código Civil contempla dicha acción, la que “se da contra un pariente del grado más remoto que ha entrado en posesión de ella por ausencia o inacción de los pariente más próximos; o bien, contra un pariente del mismo grado, que rehúsa reconocerle la calidad de heredero o que pretende ser también llamado a la sucesión en concurrencia con él”.

La acción de petición de herencia controvierte el carácter excluyente o concurrente de la vocación hereditaria y tiene la finalidad de desplazar a otra persona que invoca al igual que el actor su calidad de heredero o para concurrir con este en la sucesión del causante y obtener la entrega de los bienes hereditarios.(2)

Es requisito para que proceda la acción que quien tiene posesión hereditaria (es decir, título de heredero, no interesando si está en posesión real de los bienes(3)) se oponga o niegue el carácter preferente o concurrente de otro heredero. Es recién entonces cuando queda expedita la acción de petición de herencia.

Si dicha acción prosperase, nos encontraríamos con que el vencido en la misma será el llamado “heredero aparente” y es aquí donde entra a jugar la buena o mala fe de este y la eventual procedencia del reclamo de daños y perjuicios.

La buena fe del heredero aparente se presume y será el actor quien deba probar su mala fe.

b) Aspectos procesales. Vía adecuada

El objetivo de la acción es el reconocimiento del carácter de heredero preferente o concurrente del actor y esto se materializará, en caso de obtener acogida favorable en la sentencia, con la ampliación o modificación de la declaratoria de herederos.

Dado que la cuestión a debatir implica el análisis de la existencia o no de vocaciones hereditarias en relación a las partes con legitimación activa y pasiva será necesaria la producción de prueba a tales efectos.

Por lo tanto, será necesaria la formación de un incidente que tramitará conexas al sucesorio a fin de no entorpecer su trámite.

i. Extremos a probar y medios probatorios

Existen diversos extremos a probar en relación con la acción de petición de herencia, algunos vinculados a los supuestos de procedencia, otros en relación con sus efectos.

En tal sentido habrá que probar, mediante todos los medios de prueba disponibles, el desconocimiento de la muerte del causante por parte del actor, el conocimiento de tal circunstancia y su carácter de heredero por parte del demandado, la negativa del carácter de heredero del actor por parte del demandado, el carácter preferente o concurrente del peticionante, la buena o mala fe del demandado y además qué tipo de actos ha realizado en relación con los bienes hereditarios a fin de solicitar luego el reintegro de bienes y eventualmente indemnizaciones por daños y perjuicios (conf. arts. 3423, 3429 a 3432, CC).

ii. Procedencia de la acción

A fin de que proceda la acción debe probarse:

- La negativa del heredero declarado a reconocerle al peticionante su carácter de heredero y su inclusión en la declaratoria de herederos.
- El carácter preferente o concurrente del peticionante.

Tiene que existir, entonces, una negativa por parte del heredero declarado a que se incluya en la declaratoria al heredero que se presenta posteriormente. Si no existe dicha negativa, no es procedente la acción de petición de herencia. La mera omisión de denunciar herederos, sabiendo o no respecto de su existencia, no habilita a iniciar la acción, como profundizaremos más adelante.

Son sujetos legitimados activos de la acción: el titular de vocación legítima, actual o testamentaria, contra quien le ha negado el llamamiento preferente o concurrente; los cesionarios de los titulares enunciados; los acreedores del titular enunciado que no acciona y los legatarios de cuota, respecto de su acotado llamamiento.(4)

iii. Buena o mala fe

Si la acción de petición de herencia prospera, el vencido en la misma será el llamado “heredero aparente” y deberá juzgarse si medió buena o mala fe de su parte, pues serán distintos los alcances de su responsabilidad respecto del actor.

En tal sentido, el Código Civil es claro al distinguir la buena y la mala fe cuando establece en el artículo 3428 que “el poseedor de la herencia es de buena fe cuando por error de hecho o de derecho se cree legítimo propietario de la sucesión cuya posesión tiene. Los parientes más lejanos que toman posesión de la herencia por la inacción de un pariente más próximo, no son de mala fe, por tener conocimiento de que la sucesión está deferida a este último. Pero son de mala fe, cuando conociendo la existencia del pariente más próximo, saben que no se ha presentado a recoger la sucesión porque ignoraba que le fuese deferida”.

Solo se reputará mala fe en cuanto se demuestre que el heredero aparente -el vencido en la acción- conocía la existencia del heredero de carácter preferente o concurrente que inició la acción de petición y además sabía que este no se ha presentado a recoger la sucesión, porque ignoraba que le fuese deferida.

Es un hecho negativo de muy difícil prueba, pero es el único requisito que establece el Código Civil para caracterizar la mala fe.

Para tipificar la mala fe, reiteramos, no es suficiente que el poseedor sepa que la sucesión está deferida a un pariente de grado más cercano o igual al suyo, sino que es preciso, además, que tenga el conocimiento de que este no se ha presentado por ignorar su llamamiento.

Resulta improcedente considerar al demandado por petición de herencia como poseedor de mala fe de la herencia si el reclamante no manifiesta y prueba haber ignorado el fallecimiento del causante, circunstancia necesaria a fin de destruir la presunción de buena fe del demandado.(5)

Dado que la buena fe debe presumirse es al peticionante a quien le incumbe la prueba de la mala fe del heredero aparente.

Si el actor conocía el fallecimiento de sus padres, no basta para caracterizar la mala fe de la demandada la omisión de la denuncia en el juicio sucesorio del primero. La buena fe se presume, y si el actor no estaba ausente, es por su propia inactividad y negligencia si voluntariamente se mantenía alejado del grupo familiar, lo que impide admitir la mala fe que impute al demandado.(6)

Aun en supuestos en los cuales el heredero no solo omitiera la denuncia de la existencia de coherederos, en el juicio sucesorio, sino que enajenara un bien inmueble perteneciente al acervo sucesorio, no puede ser calificada como heredero aparente de mala fe, si el actor no aduce desconocimiento del fallecimiento del causante.(7)

Es que el antecedente que condiciona la imputación de mala fe es el conocimiento que el pariente más próximo no se ha presentado a recoger la sucesión, no por espontánea determinación, sino por que ignoraba que la sucesión le fue deferida, y porque esa ignorancia -al ser un vicio de la voluntad- excluye la conducta voluntaria de no presentarse.(8)

iv. En relación con los actos de administración

Debemos distinguir además qué tipo de actos realizó el heredero aparente, si fueron de administración o disposición, si fueron respecto bienes muebles o inmuebles, a título oneroso o gratuito, y si hubo o no mala fe del tercero que hubiera contratado con él.

Debe tenerse en cuenta que la posesión de buena fe de una cosa mueble, crea a favor del poseedor la presunción de tener la propiedad de ella, y el poder de repeler cualquier acción de reivindicación, si la cosa no hubiese sido robada o perdida (conf. art. 2412, CC), y en tal sentido, los actos de administración que el poseedor de la herencia (de buena o mala fe) hubiera celebrado con aquel tercero, deben respetarse (art. 3429, CC).

En relación con los actos de disposición de bienes inmuebles a título oneroso efectuados por el poseedor de la herencia, tenga o no buena fe, son igualmente válidos respecto al heredero, cuando el poseedor ha obtenido a su favor declaratoria de herederos o la aprobación judicial de un testamento y siempre que el tercero con quien hubiese contratado fuere de buena fe. Si el poseedor de la herencia hubiese sido de buena fe, debe solo restituir el precio recibido. Si fuese de mala fe, debe indemnizar a los herederos de todo perjuicio que el acto haya causado (art. 3430, CC).

Del juego de los artículos citados se desprende que quien sostenga la validez del acto deberá probar:

- a) Que el acto fue realizado a título oneroso.
- b) Que el heredero aparente obtuvo a su favor la declaratoria de herederos o la aprobación formal del testamento.
- c) Que el heredero aparente tuvo buena fe.
- d) Que el tercero con quien contrató el heredero aparente tuvo buena fe.

La responsabilidad del heredero aparente frente al heredero real variará dependiendo si hubo buena o mala fe del primero.

El tenedor de la herencia debe entregarla al heredero con todos los objetos hereditarios que estén en su poder, y con las accesiones y mejoras que ellos hubiesen recibido, aunque sean por el hecho del poseedor (art. 3425, CC).

El tenedor de buena fe de la herencia no debe ninguna indemnización por la pérdida, o por el deterioro que hubiese causado a las cosas hereditarias, a menos que se hubiese aprovechado del deterioro y en tal caso por solo el provecho que hubiese obtenido. El tenedor de mala fe está obligado a reparar todo daño que se hubiere causado por su hecho.

Está también obligado a responder de la pérdida o deterioro de los objetos hereditarios ocurrido por caso fortuito, a no ser que la pérdida o deterioro hubiese igualmente tenido lugar si esos objetos se hubieran encontrado en poder del heredero (art. 3426, CC).

c) Omisión de denunciar herederos en el escrito de inicio

Al iniciar un proceso sucesorio suele ser habitual que el peticionario se plantee la disyuntiva entre denunciar o no denunciar la existencia de otros coherederos y más aún, qué consecuencia tiene dicha omisión. Ello puede deberse a cuestiones de economía procesal por encontrarse los otros coherederos en extraña jurisdicción, por enemistad o distanciamiento entre coherederos, o por tener dudas sobre la existencia y localización de estos.

Ante tal evento, suele temerse que al heredero que inicia el sucesorio se lo declare de mala fe ante el supuesto que un heredero se presente con posterioridad a demandarlo por no haberlo denunciado. Ello se debe a la confusión generalizada respecto los requisitos formales del inicio del sucesorio y los presupuestos para iniciar la acción de petición de herencia.

En oportunidad de analizar la acción en referencia a un planteo judicial errado, en el cual se demandó por petición de herencia a una coheredera que no había denunciado a otra, resaltábamos que la denuncia de coherederos en el escrito de inicio del sucesorio no es obligatoria (o si lo es, no hay sanción alguna en caso de omisión).(9)

En efecto, la mala fe no se refiere a la conducta asumida por un heredero en el escrito de inicio del sucesorio -que, como en el caso citado, no denunció a coherederos-, ni tampoco durante los trámites procesales posteriores. Ni siquiera ante la venta de bienes del sucesorio antes que se presente otro heredero. Sino que la mala fe será juzgada en una sentencia de una acción de petición de herencia, la cual no es procedente si no medió negativa del carácter de heredero.

En otras palabras: si no hay negativa del carácter de heredero, no hay acción de petición posible y mucho menos de mala fe, que es una eventual consecuencia de los actos del heredero vencido en la acción.

La confusión radica en interpretar erróneamente dos disposiciones procesales locales, que se repiten casi de forma literal en todos los códigos procesales del país:

- El artículo 689 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que establece que “cuando el causante hubiere fallecido sin haber testado, deberá denunciarse el nombre y domicilio de los herederos o representantes legales conocidos”.

- Por su parte, el artículo 724 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, establece que “quien solicitare la apertura del proceso sucesorio, deberá justificar, prima facie, su carácter

de parte legítima y acompañar la partida de defunción del causante, denunciando el nombre y domicilio de los herederos o representantes legales conocidos”.

No obstante las claras disposiciones citadas, si se acreditara el propio carácter de heredero, pero se omitiera denunciar a otros conocidos, esta mera omisión no acarrea por sí misma la nulidad del proceso ni habilita iniciar una acción de petición de herencia. El “omitido” deberá presentarse en el sucesorio, acreditar su vínculo con el causante y solicitar la ampliación de la declaratoria de herederos.

La mera omisión de denunciar otros coherederos, entonces, en nada obsta al trámite del juicio sucesorio ni incluso a su terminación con una eventual partición y adjudicación de bienes.

En esta línea argumental se afirma que ello es así “porque, normalmente, el heredero aparente es aquel que ha sido vencido en una acción de petición de herencia. Sin embargo, si el heredero aparente no cuestiona el mejor o igual derecho de otro heredero, que se presenta con posterioridad, no será necesaria la acción de petición de herencia. En consecuencia, el heredero aparente puede reconocer y no cuestionar la condición de mejor o igual derecho del heredero real, en cuyo caso no será necesaria dicha acción de petición de herencia. Adviértase que para haber acción de petición de herencia el heredero aparente debe cuestionar o negar el mejor o igual derecho del otro. De lo contrario, si hay reconocimiento o allanamiento en el sucesorio la acción de petición de herencia no será necesaria”.(10) Confirma cuanto decimos el carácter declarativo de la “declaratoria de herederos”, lo que implica que en el futuro la misma pueda ser modificada para desplazar así a algún heredero declarado por intermedio de la acción de petición de herencia, o para que se la amplíe reconociéndole a algún otro heredero no incluido en ella en virtud de una presentación tardía.

Es que “nuestro legislador se ha ocupado de tipificar, es decir designar la descripción legal, de la buena o mala fe del poseedor hereditario y en ello es que ha establecido que son de mala fe los que conociendo la existencia de heredero con mejor derecho saben que no se ha presentado a recoger la sucesión porque ignoraba que le fue deferida, es decir que le ha sido concedida. Al heredero la transmisión se la efectúa la ley en el mismo instante de la muerte del causante hereditario, ya que tal consecuencia es la declarada en la nota al artículo 3282 del Código Civil donde, siguiendo a Chabot, Vélez nos indica que la muerte, la apertura y la transmisión de la herencia, se causan en el mismo instante. La apertura de la sucesión se produce, entonces, por el hecho biológico ‘muerte’ (natural o presunta). En cambio, la apertura del proceso judicial sucesorio tiene lugar por el ejercicio de la acción de los que están legitimados y exige como cuestión previa el hecho de la muerte. Y si bien es cierto que las normas del derecho de forma indican que quien solicitare la apertura del proceso sucesorio, en caso en que el causante hubiere fallecido sin haber testado, deberá denunciar el nombre y domicilio de los herederos o representantes legales conocidos, no impone punición a su incumplimiento y, por otra parte, no ordena la carga expresada a todo heredero sino tan solo a ‘quien solicitare la apertura del proceso sucesorio’, y no debe olvidarse que incluso este puede ser un legitimado no heredero o un heredero no poseedor (ver entre otros arts. 3412 y 3413, CC)”.(11)

d) Heredero que omita denunciar coheredero sin negar su carácter y vende bienes del acervo

La acción de petición de herencia puede encararse con dos finalidades: la principal, que es la declaración del actor como heredero frente a una negativa de tal carácter y una secundaria, o como efecto de la primera, que es la restitución de los bienes hereditarios que estaban en posesión del heredero declarado.

Podría ocurrir que un heredero omitiera ex profeso la denuncia de otros herederos, obtuviera declaratoria de herederos a su favor, vendiera los bienes del sucesorio y que con posterioridad se presentara al expediente otro coheredero.

Si bien resulta reprochable la maliciosa conducta de no haber denunciado coherederos en el escrito de inicio, y más aún haber vendido bienes del acervo y percibido el precio en su totalidad, a sabiendas de la existencia del coheredero que se presentará eventualmente de modo tardío, ello no habilita la acción de petición de herencia en cuanto a su primer aspecto, esto es, la declaración de heredero frente a una negativa de tal carácter, sino que opera en su segunda fase, solo para que se restituyan los bienes hereditarios que estaban en poder del heredero aparente o su valor.

Si el único heredero declarado vende un bien del acervo hereditario, deberá el valor de venta a los coherederos declarados posteriormente, quienes eran dueños del bien, en proporción a su alícuota, desde la muerte del causante.

Ello conforme el artículo 3417 del Código Civil que establece que “el heredero que ha entrado en la posesión de la herencia, o que ha sido puesto en ella por juez competente, continúa la persona del difunto, y es propietario, acreedor o deudor de todo lo que el difunto era propietario, acreedor o deudor, con excepción de aquellos derechos que no son transmisibles por sucesión. Los frutos y productos de la herencia le corresponden. Se transmiten también al heredero los derechos eventuales que puedan corresponder al difunto”.

Lo hasta aquí relatado se subsume a la perfección en lo establecido por el Código Civil dado que “el heredero puede hacer valer los derechos que le competen por una acción de petición de herencia, a fin de que se le entreguen todos los objetos que la componen, o por medio de una acción posesoria para ser mantenido o reintegrado en la posesión de la herencia, o por medio de acciones posesorias o petitorias que corresponderían a su autor si estuviese vivo” (art. 3421).

Por ello, en este supuesto, en el que no hay negativa del carácter de heredero del actor, no se persigue ni la declaración de heredero aparente del demandado, ni que se juzgue su buena o mala fe, ni que se declare heredero al actor, sino que el demandado devuelva la parte del bien que le corresponde al actor, restituyendo su valor actualizado, intereses y, en menor medida, el daño por lucro cesante causado. Decimos en menor

medida, porque los daños los debe solamente el heredero aparente de mala fe, y en este supuesto no la hay en los términos del artículo 3428 del Código Civil.

En tal sentido, se dijo que “la acción de petición de herencia prevista en el artículo 3423 del Código Civil no tiene como objeto únicamente el reconocimiento de la calidad de heredero, sino también el de obtener de aquellos que invocan derechos sucesorios, la restitución de bienes que formaban parte del acervo hereditario, tal como lo reconoce el artículo 3421 del cuerpo normativo citado, en consonancia con lo establecido por los artículos 2310 y 2312 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación... Dada la calidad de herederos aparentes de los demandados quienes, en su calidad de nietos de la causante, obtuvieron declaratoria de herederos a su favor, entraron en posesión de la herencia y dispusieron del único bien relicto, cabe admitir la acción de petición de herencia deducida por las hijas de la causante y ordenar a aquellos que reintegren el precio percibido por esa venta, circunscripto a la cuota parte que no les corresponde”.(12)

En similar sentido se dijo, concordantemente con el objeto de la demanda que aquí se aclara, que “resulta improcedente considerar al medio hermano del actor como poseedor de mala fe de la herencia del padre de ambos, pues el reclamante no manifestó en modo alguno haber ignorado el fallecimiento del causante, circunstancia necesaria a fin de destruir la presunción de buena fe del emplazado... El régimen de pesificación no resulta aplicable a la suma que un heredero debe abonar a su medio hermano, quien promovió una acción de petición de herencia por la venta del bien inmueble perteneciente a la sucesión del padre de ambos, ya que no se trata de una deuda dineraria, sino de reponer la privación que el actor sufrió, mediante la restauración a su patrimonio del valor comprometido”.(13)

Se ha admitido la acción de petición en circunstancias análogas, en las que un heredero “a sabiendas de la existencia de la coheredera, inició dos sucesiones denunciándola solo en una sola de ellas, pero impulsando procesalmente la otra, en la cual obtuvo declaratoria como única heredera y desde la cual administró todos los bienes de la causante, el proceso de petición de herencia tiene razón de ser y resulta admisible”.(14)

e) Prescripción

Dado que la prescripción de la acción no tiene regulación específica, se han enunciado distintas teorías doctrinarias al respecto, sea que se la considere prescriptible, imprescriptible entre coherederos o imprescriptible en toda circunstancia.

Coincidimos con que la acción de petición, en tanto pretende el reconocimiento del título de heredero, es imprescriptible. Sin embargo, podría ocurrir que con respecto a los bienes que singularmente correspondieran al heredero reclamante, su poseedor pudiera oponer la prescripción adquisitiva para evitar restituirlos.(15)

Se ha afirmado en dicha línea que “la acción de petición de herencia es una acción personal que tiene sustento en el llamamiento a la herencia, no en la propiedad singular de cada bien o derecho particularmente considerado. Por eso, la calidad de heredero respecto de los bienes que le pertenecen no se extingue con el transcurso del tiempo, lo mismo que la calidad de propietario”.(16)

III - LA PETICIÓN DE HERENCIA EN EL CCYCO.

Como dijéramos al comienzo de este trabajo, conforme con el lugar y fecha de fallecimiento del causante, podría ser de aplicación el CCyCo. (art. 2644), el que regula la acción de petición de herencia de un modo un tanto más complejo que el Código Civil. Trataremos de dar una aproximación a la misma, atento a la ausencia, prácticamente, de jurisprudencia al momento de elaboración del presente trabajo.

a) Aspectos generales

De acuerdo con el CCyCo., la acción de petición de herencia procede para obtener la entrega total o parcial de la herencia, sobre la base del reconocimiento de la calidad de heredero del actor, contra el que está en posesión material de la herencia e invoca el título de heredero (art. 2310).

La regulación de la acción citada difiere sustancialmente de la que regulaba el Código Civil, atento a que introduce -a la par del reconocimiento del carácter de heredero- cuestiones relativas a derechos reales tanto como presupuesto de la acción como en cuanto a sus efectos.

La acción procede entonces:

- En un primer aspecto, para obtener el reconocimiento de la calidad del heredero del actor como presupuesto para los demás efectos.
- Segundo, para obtener la entrega total o parcial de la herencia.
- Como requisito, el demandado debe estar en posesión material de la herencia e invocar el título de heredero.

La primera diferencia que encontramos respecto el Código Civil es que este se refería a una acción relacionada con el título de heredero, la posesión hereditaria y no la posesión real de los bienes, aunque los efectos de la acción fueran indirectamente el recupero de los bienes hereditarios.

En cambio, el CCyCo. incluye, en la propia enunciación de la acción, el requisito de posesión material de los bienes por parte del demandado y la finalidad del actor de obtener la entrega de la herencia, de los bienes.

De tal modo, la acción tiene un doble carácter: personal, para obtener el reconocimiento de heredero, y real, para recuperar la posesión de los bienes.

b) Presupuesto: negativa del carácter de heredero, poseer materialmente la herencia e invocar el título de heredero

El legitimado pasivo de la acción es el heredero declarado que “está en posesión material de la herencia, e invoca el título de heredero”.

Agregamos que debe el demandado negarle el carácter preferente o concurrente al heredero que quiere participar en la herencia o excluirlo de ella, ya que la acción procede “sobre la base del reconocimiento de la calidad de heredero del actor”, es decir que sin negativa, no se discutiría o solicitaría el reconocimiento de tal calidad.

Dicha negativa puede darse sobre la base de haberse declarado heredero al demandado o instituido como tal mediante un testamento.

Si no hay controversia sobre el carácter de heredero entre un heredero de grado más lejano y uno más cercano al causante, y el declarado acepta la modificación de la declaratoria de herederos, no hay conflicto y el trámite culmina con el dictado de la modificación de la declaratoria.(17)

El requisito de poseer, materialmente, la herencia y además invocar el título de heredero deja de lado como legitimado pasivo al simple poseedor de algún bien hereditario que no invoca el título de heredero, respecto del cual proceden las acciones reales comunes a efectos de recuperar el bien en cuestión.

Aunque resulta dudoso el supuesto en que no hubiera posesión de bienes por parte del demandado, por desconocerlos, o por ser bienes, por ejemplo, como fondos depositados en un banco no susceptibles de tener la posesión material de ellos.

c) Finalidad de la acción

i. Obtener el reconocimiento de la calidad de heredero del actor

Ser reconocido heredero es la primera finalidad de la acción.

Por ello, la acción no tendría sentido cuando no hubiera negativa del carácter de heredero por parte del ya declarado. Ese es el primer requisito de procedencia de la acción.

Si bien la norma no se refiere específicamente -como lo hacía el CC- a que el demandado niegue el carácter preferente o concurrente del actor como presupuesto de la acción, entendemos que ello será necesario ya que de otro modo, de no mediar dicha negativa, bastará a quien pretenda ser reconocido como heredero a la par o con preferencia respecto quien detenta el título de heredero con presentarse en el expediente sucesorio y solicitar la ampliación o la modificación de la declaratoria de herederos

a su favor. Ante tal evento, el juez deberá dar traslado al heredero ya declarado y si este nada dijera, debería modificarse la declaratoria según lo solicitado por el peticionante sobre la base de los elementos de prueba que presente.

En cambio, si ante tal traslado de la solicitud de ampliación o modificación de la declaratoria, el heredero declarado negara el carácter preferente o concurrente del solicitante, quedará expedita la acción de petición de herencia.

Si bien lo expuesto no surge explícitamente de la norma citada, la misma comienza indicando “la petición de herencia procede para obtener la entrega total o parcial de la herencia”, luego establece que ello es “sobre la base del reconocimiento de la calidad de heredero del actor”.

Podrán también accionar, por vía subrogatoria, los acreedores y cesionarios del legitimado activo.

ii. Obtener la entrega total o parcial de la herencia

La finalidad de la acción es, en segundo o último término, recuperar los bienes hereditarios que están en posesión material del heredero declarado.

En tal sentido, debe poseerlos a título de heredero, ya que, como establece la norma, la acción procede “contra el que está en posesión material de la herencia, e invoca el título de heredero”.

El CCyCo. incorpora, expresamente, el carácter real a la acción, juntamente con el personal que tiene como efecto hacer valer el título de heredero.

d) Imprescriptibilidad de la acción petitoria y su relación con la usucapión de las cosas particulares

El CCyCo. establece que, si bien la acción de petición no prescribe, el demandado o el simple poseedor podrá oponer la prescripción adquisitiva respecto del bien que estuviera poseyendo a título singular (art. 2311).

La norma desdobra el carácter personal y real de la acción: en tanto acción personal que persigue la declaración de heredero del actor, el reconocimiento de su investidura, título o posesión hereditaria, la acción no prescribe. Pero, en tanto acción real que persigue la obtención de los bienes de la herencia que detenta el demandado o el simple poseedor, la acción encuentra el límite de la usucapión que pueden oponer aquellos respecto de los bienes que posean.

En tal sentido se dijo que “si bien en nuestro anterior ordenamiento de fondo no existía regulación expresa respecto a la prescriptibilidad de la acción de petición de herencia -lo que dio lugar a distintas posturas doctrinarias-, hoy la cuestión se encuentra zanjada con lo dispuesto en el artículo 2311 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece: ‘...La petición de herencia es imprescriptible, sin perjuicio de la prescripción adquisitiva que puede operar con relación a cosas singulares’.”(18)

La petición de herencia tiene por objeto colocar al peticionante -si la misma prospera- en el lugar que le corresponde como heredero. Una vez que ha accedido al reconocimiento de su título, continúa en la posesión

de todo lo que poseía el difunto y tiene las acciones que correspondían a aquel y por lo tanto también puede reivindicar los bienes. Pero si al pretender hacerlo colisiona con los derechos que le corresponden a quien posee con derecho a usucapir, naturalmente resultará vencido, lo que le hubiera ocurrido también al causante. Queda claro que esta situación en nada obsta a la naturaleza imprescriptible de la acción de petición de herencia.(19)

Destacamos la armonización de la imprescriptibilidad de la acción en cuanto al título de heredero con la imprescriptibilidad de las acciones de familia.(20)

El fundamento de la imprescriptibilidad de la acción de petición de herencia radica en que las acciones de estado de familia no admiten la posibilidad de prescripción. Siendo imprescriptible dicho estado, no puede limitarse en virtud de que toda pretensión que contenga el reconocimiento de un estado de familia se encuentra alcanzado por la imprescriptibilidad.(21)

e) Efectos

Admitida la petición de herencia, el heredero aparente debe restituir lo que recibió sin derecho en la sucesión, inclusive las cosas de las que el causante era poseedor y aquellas sobre las cuales ejercía el derecho de retención. Si no es posible la restitución en especie, debe hacerse cargo de la indemnización de los daños. El cesionario de los derechos hereditarios del heredero aparente está equiparado a este en las relaciones con el demandante (art. 2312, CCyCo.)

Debe tenerse en cuenta que el denominado “heredero aparente” es aquel legitimado pasivo de la acción de petición de herencia y que ha perdido en dicho proceso.

El Código Civil diferenciaba los efectos de la sentencia en relación con la buena o mala fe del heredero aparente, siendo más gravosas económicamente las consecuencias para el último supuesto.

El CCyCo. agrava, en tal sentido, las consecuencias para el heredero de buena fe, quien debe una indemnización en caso de imposibilidad de restituir los bienes.

Entendemos que dicha indemnización debería limitarse a la restitución del valor de los bienes, en caso de buena fe, ya que este -como veremos al analizar los conceptos de buena y mala fe- ningún perjuicio ocasiona al heredero que resulta victorioso en la acción de petición.

i. Reglas aplicables al poseedor vencido. Buena o mala fe

Se aplica a la petición de herencia lo dispuesto sobre la reivindicación en cuanto a las obligaciones del poseedor de buena o mala fe, gastos, mejoras, apropiación de frutos y productos, responsabilidad por pérdidas y deterioros. Es poseedor de mala fe el que conoce o debió conocer la existencia de herederos preferentes o concurrentes que ignoraban su llamamiento (art. 2313, CCyCo.)

El Código Civil definía, en el artículo 3428, tanto la buena como la mala fe del heredero aparente, aspectos que ya hemos señalado al referenciar previamente dicha norma.

El CCyCo., en cambio, solo define la mala fe e impone consecuencias más gravosas al heredero aparente que obre de tal modo en relación con el de buena fe.

En una redacción más simple que la que contenía el Código Civil, se define al poseedor de mala fe como aquel “que conoce o debió conocer la existencia de herederos preferentes o concurrentes que ignoraban su llamamiento”. Si bien la norma tiene una redacción más sencilla, genera dudas igualmente dudas interpretativas.

La mala fe se configurará entonces si el actor demuestra y prueba: - Que el heredero aparente conocía o debió conocer la existencia de herederos preferentes o concurrentes.

- Que el heredero que acciona ignoraba su llamamiento: cuestión realmente compleja, ya que el Código Civil se refería a ignorar la muerte del causante, y el CCyCo. ahora establece ignorar el llamamiento.

El llamamiento es la vocación sucesoria. Y esta puede ser actual o eventual, legal o testamentaria, con lo que queda abierta la interpretación judicial que se haga respecto el verdadero alcance de la norma. Ello dificultará sin dudas la situación procesal del actor.

Por otra parte, para que el demandado pueda exonerarse de responsabilidad, debería alegar que no conoce porque no pudo conocer a pesar de realizar todas las diligencias que le resulten exigibles, actuando con un estándar ligado a las circunstancias y prácticas habituales y regulares.(22)

Como se observa, lo que debe probar el actor son los dos hechos antes referidos, conjuntamente, el conocimiento de la existencia de otros herederos e ignorar el llamamiento.

Al igual que ocurría bajo la órbita del Código Civil, son hechos de muy difícil prueba, pero son los dos únicos requisitos que establece la ley para caracterizar la mala fe.

ii. Omisión de denunciar herederos en el escrito de inicio

La omisión de denunciar herederos como señalamos al analizar la acción a la luz del Código Civil, no habilita per se la acción de petición de herencia si no medió o bien la negativa del carácter de heredero del actor, o bien la venta de bienes del acervo.

Si bien el CCyCo. establece que “si no hay testamento, o este no dispone de la totalidad de los bienes, el interesado debe expresar si el derecho que pretende es exclusivo, o si concurren otros herederos” (art. 2340).

Como se aprecia, a las normas procesales analizadas anteriormente (arts. 689, CPCC y 724, CPCC Bs. As.) el Código de fondo agrega una norma similar con la obligación de denuncia de coherederos. Pero no hay sanción alguna por no cumplir con dicha obligación.

Remitimos en este aspecto a lo ya manifestado al analizar el Código Civil y las normas procesales que no han sido derogadas por el CCyCo.

iii. Derechos del heredero aparente

Si el heredero aparente satisface obligaciones del causante con bienes no provenientes de la herencia, tiene derecho a ser reembolsado por el heredero (art. 2314).

El derecho se consagra en favor del heredero aparente, tenga buena o mala fe.

A diferencia del Código Civil que establecía, en el artículo 2427, un derecho a la restitución de gastos necesarios o útiles efectuados por el heredero de buena fe, el CCyCo. amplía el supuesto de restitución a todo pago de “obligaciones del causante” con sus bienes personales, ya que, según se desprende de la norma, si los hubiera efectuado con bienes del sucesorio, perdería tal derecho.

iv. Actos del heredero aparente

Son válidos los actos de administración del heredero aparente realizados hasta la notificación de la demanda de petición de herencia, excepto que haya habido mala fe suya y del tercero con quien contrató. Son también válidos los actos de disposición a título oneroso en favor de terceros que ignoran la existencia de herederos de mejor o igual derecho que el heredero aparente, o que los derechos de este están judicialmente controvertidos. El heredero aparente de buena fe debe restituir al heredero el precio recibido; el de mala fe debe indemnizar todo perjuicio que le haya causado (art. 2315, CCyCo.)

La norma brinda seguridad a los terceros que hubieran contratado con el heredero aparente, salvo que lo hicieran en connivencia con aquel para perjudicar a los demás herederos.

Se protege de tal modo al adquirente o contratante de buena fe respecto los bienes hereditarios, sin perjuicio de las acciones que los herederos tengan contra el heredero aparente.

Lo expuesto ratifica la principal característica de la acción, esto es, el reconocimiento de la calidad de heredero.

Notas:

(*) Abogado (UBA). Especialista en Derecho de Familia (UBA). Profesor adjunto en Derecho de Familia y Sucesiones (UBA y UAI). Codirector de “Revista de Familia y Sucesiones” de I.J. Editores. Coordinador de la Revista de “Familia, Sucesiones y Bioética” de Erreius. Miembro del Instituto de Derecho de Familia del CPACF. Coordinador del Seminario Permanente de Investigación en Bioética del Instituto Gioja de la Facultad de Derecho de la UBA. Miembro del Seminario sobre Investigación del Derecho de la Persona Humana, Familia y Sucesiones del Instituto Gioja de la Facultad de Derecho de la UBA

(1) Fornieles, Salvador: “Tratado de las sucesiones” - Ed. Ediar - 1950 - T. I - pág. 239 (2) Azpiri, Jorge O.: “Derecho sucesorio” - Ed. Hammurabi - pág. 291 (3) El CCyCo. varía dicho presupuesto, exigiendo la posesión material de la herencia, como se detallará más adelante (4) Zannoni, Eduardo: “Derecho de las sucesiones” - Ed. Astrea - 2001 - T. 1 - pág. 485 (5) “Orsini, Juan José c/Hernández, Luis Alberto y otros s/reivindicación” - CNCiv. - Sala F - 8/4/2008, con nota de Marcos M. Córdoba - LL - 2008-E-105 - AR/JUR/4598/2008 - Cita digital IUSJU005553C (6) “L., E. y otro c/P., Z.” - CNCiv. - Sala A - 19/5/1988 (7) “C., M. H. y otros c/C. de S., M. J. F. y otro” - CNCiv. - Sala J - 28/9/2005 - DJ - 8/2/2006 - 304; DJ - 24/5/2006 - 238, con nota de Néstor E. Solari; AR/JUR/4066/2005 (8) “Quinteros, Luis V. v. Sucesión Concha s/petición de herencia” - [C1a.CC](#) La Plata - Sala III - 2/8/2005 - 14/106644 (9) Merlo, Leandro M.: “La denuncia de coherederos en el juicio sucesorio no es obligatoria. Comentario al fallo ‘González Susana’” - 27/5/2011; MJ-DOC-5361-AR / MJD5361 (10) Solari, Néstor E.: “El heredero aparente y la omisión de denunciar a sus coherederos en el sucesorio” - DJ - 24/5/2006 - 238; AR/DOC/1808/2006 (11) Córdoba, Marcos M.: “Posesión hereditaria de mala fe” - LL 2008-E - 105 (12) “T., M. E. y otra c/T., M. G. y otra s/ordinario acción de petición de herencia” - Cám. Civ. Com. Gualeguaychú - Sala I - 26/3/2015 - RCCyC - agosto/2015; 17/8/2015 - 134; DFyP - octubre/2015 - 148, con nota de Adriana Morón; AR/JUR/24309/2015 (13) “Orsini, Juan José c/Hernández, Luis Alberto y otros s/reivindicación” - CNCiv. - Sala F - 8/4/2008 - Cita digital IUSJU005553C (14) “Maggiano, Paul A. v. Terre, Paul G.” - CNCiv. - Sala L - 14/4/2011 - 70071188 - Cita digital IUSJU187211D (15) Zannoni, Eduardo: “Derecho de las sucesiones” - Ed. Astrea - 2001 - T. 1 - pág. 499 (16) “Latina, Juan c/Latina, Antonio y otros s/petición de herencia (Juz. de Flia. y Suc. 3º nom.)” - Cám. Fam. y Suc. Tucumán - Sala II - 3/9/2012 - Cita digital IUSJU210836D (17) Azpiri, Jorge: “Derecho sucesorio” - Ed. Hammurabi - 2015 - pág. 85 (18) “Navarro, Susana Isolina; Navarro, Rolando R. y otro c/Infante, Fernando Ricardo s/petición de herencia” - Sup. Trib. Just. Jujuy - Sala I - 11/5/2016 - Cita digital IUSJU008221E (19) Capparelli, Julio C.: “Imprescriptibilidad de la acción de petición de herencia” - DFyP - abril/2017; 6/4/2017 - 201; AR/DOC/328/2017 (20) Vítolo, Daniel: “Código Civil y Comercial de la Nación comentado” - Erreius - 2016 - pág. 2178 (21) Córdoba, Marcos M.: “Petición de herencia” - DFyP - julio/2014; 14/7/2014 - 125; AR/DOC/1020/2014 (22) Córdoba, Marcos M.: “Sucesiones” - Eudeba - 2016 - pág. 135